GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OMAR MUÑOZ ZAYAS **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0179 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 12 de octubre de 2023 la parte Querellante, Omar Muñoz Zayas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la Querella presentada una situación de alto voltaje en la propiedad de 262.2v lo cual impedía la instalación de un sistema fotovoltaico. El 7 de noviembre de 2023 LUMA presentó una *Moción de Desestimación por No Cumplir con Requisitos de Ley* donde en síntesis alegaban que recibieron por correo certificado el 19 de octubre de 2024 la citación expedida por el Negociado de Energía, pero no con ella copia de la Querella radicada por la parte Querellante. Alegaron que la parte Querellante había incumplido con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014[1] y la Sección 5.01 del Reglamento 8663[2].

El 27 de febrero de 2024 el Oficial Examinador le brindó el término de 5 días a la parte Querellante para notificar a LUMA copia de la Querella y documentos que radicara ante el Negociado de Energía el 12 de octubre 2023. Se la apercibió a la parte Querellante que el incumplimiento con dicha orden podría conllevar la desestimación de la Querella radicada. El 9 de mayo de 2024 el Oficial Examinador le solicitó a LUMA para que en el término de 5 días informará si la parte Querellante había cumplido con lo ordenado el 27 de febrero de 2024. Así las cosas, el 19 de junio de 2024 LUMA informó que la parte Querellante no había cumplido lo ordenado y enviado la Querella a LUMA por lo cual solicitaban que se procediera con el archivo y cierre de la misma.

La parte Querellante jamás se expresó o cumplió con lo ordenado el 27 de febrero de 2024 por el Oficial Examinador. Se entiende que la misma no tiene interés en continuar con la Querella ante el Negociado de Energía y se allanó a la desestimación de la Querella solicitada por LUMA.

II. Derecho aplicable y análisis:

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública

[1] Ley de Transformación y ALIVIO Energético.

[2] Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."[3]

El Artículo 6.27 (d) nos dice que una persona que presenta una querella en contra de la compañía de servicio eléctrico, "al presentar su querella ante la Comisión el cliente querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este Artículo".

La *jurisdicción* es, según definido por nuestro Tribunal Supremo, el poder o autoridad que posee un foro para adjudicar casos o controversias. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016). Quiere ello decir que para que un foro -sea tribunal o agencia administrativa- pueda atender y adjudicar un casodebe tener tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas. *Shell v. Srio de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012) Siendo así,los asuntos relacionados a la jurisdicción deben ser resueltos con premura por el foro adjudicativo, dado que ante la ausencia de ésta el único curso de acción posible es así declararlo y desestimar la causa de acción sin entrar en los méritos de esta. Véase *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 851-852 (2019). Ello debido aque la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, y el foro está impedido de asumirla donde no existe. Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).
En el caso particular de la *jurisdicción sobre la materia*, ésta "se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 709 (2014) (referencias omitidas). Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal o agencia administrativa. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708 (haciendo referencia a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 862esc. 5 (1991)); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 709)

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales:

> (1) no es susceptible de ser subsanada;
> (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela;
> (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
> (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
> (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal*motu proprio*. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

La doctrina de justiciabilidad limita la intervención de los tribunales para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes con intereses encontrados. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56. Conforme a dicha doctrina, los foros judiciales o administrativos deben evaluar solo casos justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas o ficticias. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando a *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010) y *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Una de las vertientes de esta doctrina es la doctrina de academicidad. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Esta doctrina obliga a los tribunales a abstenerse de intervenir en un asunto, aun cuando se cumplan con todos los criterios para catalogar la controversia como justiciable, cuando ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial y se torna académica o ficticia la solución del

[3] Énfasis suplido.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

caso. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-892 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980).

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[4] establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

La parte Querellante no ha cumplido con las Ordenes emitidas en este caso lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento; por lo cual procede la desestimación del caso por falta de interés de la Querellante.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación de la *Querella* radicada por LUMA el 27 de noviembre de 2023 y se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[4] Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 3 de septiembre de 2024. Certifico, además, que el 4 de septiembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0179 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, omarmunozpr@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Omar Muñoz Zayas
HC 20 Box 27803
San Lorenzo, PR 00754

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de septiembre de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO